

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

ESTADO CIVIL No. 53

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

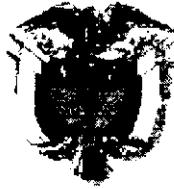
PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
Verbal (Especial) Rendición provocada de cuentas	2021-00038	COOPERATIVA COOMECOL	ROSAURA MORALES PAREJA	SEPTIEMBRE 10 - 2021	1	60
EJECUTIVO- ALIMENTOS	2021-00039	DIANA YINETH OLAYA ARDILA	JULIO YEISON TOVAR LOPEZ	SEPTIEMBRE 10 - 2021	1	20
EJECUTIVO	2021-00032	BANCO AGRARIO	LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA	SEPTIEMBRE 10 - 2021	1	54

FIJADO: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
HORA 7:30 A.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

DESEFIJADO: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
HORA: 5:00 P.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, revisada la demanda presentada y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 379 del Código General del Proceso, se ADMITE la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de la Cooperativa Multiactiva Ecoturística Lomalinda (COOMECOL) contra ROSAURA MORALES PAREJA.

Por lo anterior, notifíquese de manera personal y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora ROSAURA MORALES PAREJA, para que dentro de dicho plazo conteste la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a la solicitud de Inscripción de la Demanda, se accederá a ella y en consecuencia por Secretaría se libraré la comunicación respetiva para que tal medida se sienta sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 370-271457 de la Oficina de Registro de Cali, Valle.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. GUILLERMO RUEDA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el Acto Administrativo del 30 de enero de 2014 expedido por la Comisaria de Familia de Puerto Lleras, Meta, donde fijó varias obligaciones económicas al señor JULIO YEISON TOVAR LOPEZ en favor de su menor hijo JHAN SEBASTIAN TOVAR OLAYA, que al parecer al venido siendo incumplidas, por lo cual, tal documento presta mérito ejecutivo al reunir las exigencias legales dada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante, o como en este caso particular, al menor de edad por intermedio de su representante legal.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de JULIO YEISON TOVAR LOPEZ, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor de DIANA YINETH OLAYA ARDILA en calidad de madre del menor JHAN

SEBASTIAN TOVAR OLAYA, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.663.000,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el acto administrativo relacionado y allegado con la demanda, referido a las cuotas alimentarias sin pagar en los meses de Noviembre y Diciembre de 2019, Enero y Febrero de 2020, junto con Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2021.
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Finalmente, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho judicial Decreta el embargo del salario que devenga el demandado JULIO YEISON TOVAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.858.197, como miembro activo de la Policía Nacional, en el porcentaje máximo de descuento permitido por la Ley con destino al presente proceso a órdenes de este Despacho judicial. Por Secretaría, ofíciase a la Pagaduría de la Policía Nacional para que proceda de conformidad a lo ordenado.

La medida se limita hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000,00) Moneda Corriente.

Reconózcase personería jurídica a la **Dra. YUDY MARYORY TORRES CUBIDES** en calidad de Comisaria de Familia para actuar en el presente proceso judicial, conforme a las previsiones del

artículo 135 de la Ley 1098 de 2006.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los títulos valor **-Pagarés N° 4481860003641542, 045226100004182 y 045226100003995-** reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÈ N.º 4481860003641542-

1. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$144.198,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 4481860003641542-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$8.382,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el capital anteriormente señalado desde el 22 de septiembre de 2020 al 21 de octubre de 2020.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 22 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÈ N.º 045226100004182-

1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$12.878.211,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 045226100004182-**, relacionado

y allegado con la demanda.

2. La suma de \$1.735.069,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+ 7.0 puntos efectivo anual sobre el capital anteriormente señalado desde el 30 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2020.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 1º de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ N.º 045226100003995-

1. UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.751.077,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 045226100003995-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$187.860,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+ 5.16 puntos efectivo anual sobre el capital anteriormente señalado desde el 30 de agosto de 2020 al 30 de octubre de 2020.

3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 31 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado o cualquier otro título el demandado LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA con C.C. No. 7.819.312, ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Puerto Lleras (Meta), también en los BANCOS AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÀ, POPULAR y BANCOLOMBIA. Por Secretaría, librese la correspondiente comunicación ante las mencionadas entidades financieras.

La medida cautelar se limita a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00)

Reconózcase a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290
y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez